



Concordia (Ant.), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal – CECMC
Demandante : Liliana María Correa Rivera
Demandado : Mario Fernando Vargas Bedoya
Radicado : 05 209 34 89 001 2022 00056
Interlocutorio : 112
Tema : Inadmite

En la referida demanda, mediante auto del 26 de julio de 2022, se inadmitió la misma y se requirió:

1. Indicar la dirección física del demandado, dado que en los hechos señala una dirección, y en el acápite de notificaciones otra, conforme lo establecido en el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Adecuar el poder conforme al proceso que pretende adelantar, artículo 74 en su parte final **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**.

Estando dentro del término otorgado, la parte demandante allegó memorial en el que se cumple con lo solicitado; no obstante, **SE INADMITE** la referida demanda, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LILIANA MARÍA CORREA RIVERA**, por no reunir los requisitos legales de conformidad con el artículo 82 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a*



notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (se resalta)

2. En atención a decisión del TSA en sala Civil, proferida el 05 de noviembre de 2021, deberá aportar constancia de tanto del envío como del recibido de la demanda por parte del demandado.
3. Aclarar la pretensión CUARTA, pues en los anexos allega acta de conciliación de liquidación de sociedad patrimonial (sic)

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada a través de apoderado judicial por **LILIANA MARÍA CORREA RIVERA**, contra **MARIO FERNANDO VARGAS BEDOYA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los mencionados requisitos, so pena de ser **RECHAZADA**, art 90 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563351b1de3499528f68a823f265d561d4bb757a98cbc2c0dbc1f5cfd407c806**

Documento generado en 08/08/2022 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>